

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que impidan la importación de animales de las especies bovina y porcina procedentes de un país tercero, en tránsito por territorio español, con destino a otro Estado miembro de la CEE, dicha importación deberá dirigirse hacia el país de destino, bajo control aduanero, sin que pueda procederse a ninguna sustitución, ni descarga total o parcial del lote.

Art. 14. Los animales que hayan sido aceptados, tras la realización del control sanitario a que se refieren los artículos anteriores, podrán someterse en territorio español a los controles sanitarios de importación complementarios que se estimen necesarios con el fin de verificar el respeto a las exigencias del presente Real Decreto.

Estos controles podrán efectuarse en la frontera, en la explotación de destino o en cualquier otro punto que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, conjuntamente con los servicios veterinarios oficiales de las aduanas, determinen al efecto.

Art. 15. Los gastos ocasionados en aplicación de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, incluidos el sacrificio, la muerte y la destrucción de los animales, correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario, sin que exista indemnización alguna a cargo del Estado español.

Art. 16. Los animales de abasto deberán conducirse directamente al matadero de destino, donde se procederá al sacrificio de los mismos como máximo tres días laborables después de su entrada en el matadero.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar o completar el anexo de la presente disposición, cuando la situación sanitaria de la ganadería del país tercero en cuestión así lo requiera, de conformidad con las disposiciones comunitarias.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

Lista de países terceros de los que se pueden importar animales vivos de la especie bovina o porcina

Alemania (RDA).	Malta.
Argentina.	Nueva Zelanda.
Australia.	Noruega.
Austria.	Polonia.
Bulgaria.	Rumania.
Canadá (1).	Suecia.
Chipre (sólo porcinos).	Suiza.
Checoslovaquia.	Estados Unidos.
Finlandia.	Unión Soviética.
Hungría.	Yugoslavia.
Islandia.	

(1) Por lo que respecta a las importaciones de animales vivos de la especie bovina, están limitadas a los bovinos destinados a la reproducción y a los terneros de reses lecheras de menos quince días de edad destinados al engorde.

527 REAL DECRETO 496/1990, de 20 de abril, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1989/90 y 1990/91.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto 5/1972, de 23 de marzo, establecen el régimen general de autorizaciones para las plantaciones de viñedo y facultan al Gobierno a complementar dicho régimen general mediante regulaciones anuales que tengan cuenta las circunstancias de orden económico en que se desenvuelve el cultivo y los productos que de él se derivan.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 822/87 del Consejo, en su título primero, la producción y el control del potencial vitícola en el ámbito comunitario.

Las peculiares circunstancias por las que atraviesan los mercados vitícolas desde hace varios años, afectados por excedentes estructurales

de gran importancia y coste, hacen aconsejable adoptar medidas respecto a la política de plantaciones a efectos de promover la calidad y limitar las ampliaciones de superficie a lo netamente imprescindible.

El Real Decreto 1772/1986, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1986/87 a 1989/90, no regula la posibilidad que contempla el artículo 6.2 del Reglamento (CEE) número 822/87, de conceder autorizaciones para nuevas plantaciones, principalmente, en el marco de medidas de concentración parcelaria y dentro de planes de mejora en el ámbito del Reglamento (CEE) número 797/85, siendo necesario desarrollar dicha previsión que permita en estos casos poder mejorar la estructura productiva de las explotaciones.

Estando pendiente, en el ámbito comunitario, la adopción de diversas medidas de ordenación de las nuevas plantaciones y replantaciones de viñedo, es aconsejable no llegar en la regulación más allá de la campaña 1990/91.

En su virtud, atendiendo a razones de ordenación general de la economía y en ejercicio de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.13 de la Constitución, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Nuevas plantaciones.*—1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la realización de nuevas plantaciones mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma en aquellas zonas amparadas por Denominaciones de Origen reglamentadas y no excedentarias que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus características vinos de calidad y para los cuales se reconozca que la producción por sus características cualitativas es muy inferior a la demanda, según el procedimiento previsto en el artículo 6, párrafo 1, del Reglamento (CEE) número 822/87.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, también mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma, podrá permitir la realización de nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación en las comarcas productoras. Estas plantaciones se realizarán únicamente con las variedades autorizadas que no presenten problemas de comercialización.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la realización de nuevas plantaciones mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma, previa solicitud motivada de la misma, en lo que se refiere a:

Experimentación vitícola, cultivo de viñas madres de portainjertos o medidas de expropiación por causa de utilidad pública.

Superficies destinadas a plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de planes de mejora de las explotaciones que se ejecuten en las condiciones definidas en el Reglamento (CEE) número 797/85 en zonas de calidad amparadas por Denominaciones de Origen o Denominaciones específicas. Dichas plantaciones se realizarán únicamente con variedades incluidas en sus respectivos Reglamentos.

Art. 2.º *Replantaciones.*—Las autorizaciones de replantación podrán concederse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cuando la viña objeto de replantación estuviera legalmente establecida y su arranque se haya efectuado a partir del mes de octubre del año 1983 y la replantación se realice con las variedades recomendadas y autorizadas establecidas para cada región vitivinícola.

Art. 3.º *Sustituciones.*—La sustitución de un viñedo que esté constituido por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas podrá autorizarse de acuerdo con lo que dispone el artículo 40.2 del Decreto 835/1972, por el que se aprueba el Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, siempre que se realice con variedades preferentes y autorizadas, establecidas para cada región vitivinícola.

Art. 4.º *Plantas de vid.*—1. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura proforma de vivero que, en su caso, suministrará las plantas controladas.

2. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten que les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedad de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Art. 5.º *Tramitación.*—La tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de todo tipo de plantaciones será realizado por la Comunidad Autónoma correspondiente, teniendo en cuenta en el caso de nuevas plantaciones los cupos concedidos.

Art. 6.º *Sanciones.*—Toda nueva plantación, replantación o sustitución efectuada sin cumplimentar los requisitos establecidos en la

legislación vigente será objeto de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el título V del Decreto 835/1972.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1772/1986, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1986/87 a 1989/90.

MINISTERIO DE CULTURA

9528 *CORRECCION de errores del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 20 de abril de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 10678, exposición de motivos, párrafo 1.º, línea 2.ª, donde dice: «Ley 9/1975, de 2 de marzo, del Libro», debe decir: «Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro».

En la misma página, exposición de motivos, párrafo 2.º, línea 3.ª, donde dice: «completo y de importancia», debe decir: «complejo y de importancia».

En la misma página, parte dispositiva, Artículo 1.º, apartado 2, donde dice: «Cuando el libro se venda formando», debe decir: «Cuando el libro se venda formando».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará su vigencia el 31 de agosto de 1991.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

En la misma página, parte dispositiva, Artículo 2.º, apartado 1., letra f), donde dice: «El libro o detallista», debe decir: «El librero o detallista».

En la misma página, parte dispositiva, Artículo 6.º, línea 1.ª, donde dice: «quedará obligado e indicar», debe decir: «quedará obligado a indicar».

En el Artículo 6.º, línea 2.ª, donde dice: «por él editados o incorporando el precio», debe decir: «por él editados o importados el precio».

En la misma página, parte dispositiva, Artículo 8.º, línea 3.ª, donde dice: «sin perjuicio de las acciones locales», debe decir: «sin perjuicio de las acciones legales».

En la misma página, parte dispositiva, Artículo 8.º, línea 5.ª, donde dice: «de la obtención las ventajas», debe decir: «de la obtención de las ventajas».

En la misma página, Disposición Derogatoria, línea 1.ª, donde dice: «Queda derogada», debe decir: «Queda derogado».

En la misma página, Disposición final, línea 1.ª, donde dice: «entrará en vigor a partir de los veinte días», debe decir: «entrará en vigor a partir de los treinta días».